



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2018-00745-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) de la señora **MARIA ANDREA ESCOBAR QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.468.140.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **604c718ed1ec904295b445e6042e7daae78bc9cbcf31797ac5e4aac09ca41ea**

Documento generado en 15/03/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

Radicado: 2019-00678-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el interlocutorio del 9 de febrero de la presente anualidad, que dio por terminado el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA** en contra de **FRANCISCO JOSÉ BELLO PACHECO**, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO JOSÉ BELLO PACHECO**, por el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 5270083266 y en pagare sin número y por el pago de la mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2450108931 y 190092062.

SEGUNDO: DESGLOSAR únicamente los pagarés No. 2450108931 y 190092062, previa anotación de pago de las cuotas en mora, y de los pagarés No. 5270083266 y pagare sin número, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI 001-1180772, de propiedad del demandado **FRANCISCO JOSÉ BELLO PACHECO con C.C. 1.001.772.869**. La cautela fue comunicada por oficio No. 2262 del 05 de diciembre de 2019.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4db66b75647ed520e6845aa956a33a32d5ed5f4c69421819fab02c31b0d882**

Documento generado en 15/03/2022 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00096-00

Mediante documento privado adiado al cuaderno principal, allegado al Despacho por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado **JOSPE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN**, hacen constar la cesión de crédito, deprecando, en consecuencia, que se acepte dicha cesión y se reconozca a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionario para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Ante la solicitud que viene de reseñarse y advirtiendo el Despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, no encontrando óbice alguno para acceder a tal pedimento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la totalidad de la cesión del crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos del escrito de cesión. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del C. de G. del P.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al apoderado judicial que viene actuando en el presente sumario para representar a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a59444e95f8742f9ee002a8631812534f06650bfa53b89b14bb22aff151ed**

Documento generado en 15/03/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2021 – 00268-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8f2a7105a714ec832d521212a1cfab846a3cc243161477d75bdf4a2f7dfd5**

Documento generado en 15/03/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, 07 de febrero de 2022

Señor (a):

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS.

E. S. D.

RAD: 2021-00268

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, NIT N° 890.907.489-0

DDO: JORGE IVAN PATIÑO JIMENEZ, C.C N° 71.393.257

MARLENY DE JESUS PATIÑO JIMENEZ, C.C N° 39.169.371

ASUNTO: Aporto Liquidación de crédito

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, mayor de edad, vecino (a) de Medellín, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.272.901, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.197 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de CARBET LEGAL CENTER con NIT 900.896063-3, obrando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, identificada con el Nit 890.907.489-0, representada legalmente por su gerente el Doctor (a) VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.659.581; respetuosamente manifiesto al despacho que con el presente escrito estoy aportando la liquidación de crédito.

Atentamente,

PABLO CARRASQUILLA PALACIOS
T. P. No. 197.197 del C. S de la J.
C. C. No. 1.128.272.901

LIQUIDACION DE CREDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta					
Tasa mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-feb-22				
Tasa mensual pactada >>>			Comercial				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo			x	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-may-20	31-may-20					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
18-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.605.476,00	5.605.476,00	13	49.329,76			49.329,76	5.654.805,76
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.605.476,00	30	113.444,59			162.774,34	5.768.250,34
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.605.476,00	30	113.444,59			276.218,93	5.881.694,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.605.476,00	30	114.399,26			390.618,19	5.996.094,19
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.605.476,00	30	114.735,79			505.353,97	6.110.829,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.605.476,00	30	113.275,93			618.629,90	6.224.105,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.605.476,00	30	111.868,35			730.498,25	6.335.974,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.605.476,00	30	109.721,49			840.219,75	6.445.695,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.605.476,00	30	108.928,31			949.148,06	6.554.624,06
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.605.476,00	30	110.174,20			1.059.322,26	6.664.798,26
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.605.476,00	30	109.438,35			1.168.760,61	6.774.236,61
1-abr-21	30-abr-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.605.476,00	30	109.438,35			1.278.198,96	6.883.674,96
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.605.476,00	30	108.361,00			1.386.559,96	6.992.035,96
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.605.476,00	30	108.304,24			1.494.864,20	7.100.340,20
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.605.476,00	30	108.133,91			1.602.998,11	7.208.474,11
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.605.476,00	30	108.474,51			1.711.472,62	7.316.948,62
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.605.476,00	30	108.190,69			1.819.663,31	7.425.139,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.605.476,00	30	107.565,73			1.927.229,04	7.532.705,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		5.605.476,00	30	108.644,73			2.035.873,78	7.641.349,78
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		5.605.476,00	30	109.721,49			2.145.595,27	7.751.071,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		5.605.476,00	30	110.852,52			2.256.447,79	7.861.923,79
1-feb-22	7-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		5.605.476,00	7	26.706,25			2.283.154,05	7.888.630,05
Resultados >>								2.283.154,05	0,00		2.283.154,05	7.888.630,05

SALDO DE CAPITAL	5.605.476,00
SALDO DE INTERESES	2.283.154,05
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	7.888.630,05
COSTAS JUDICIALES	430.000,00
SALDO TOTAL ADEUDADO	8.318.630,05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de marzo de 2022

RAD. 2021-00403-00

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad con la inscripción del embargo ordenado sobre vehículo de placas EDH67D, observa el Despacho que existe **EMBARGO** en favor de **MOTOMONTAÑA**, para lo cual se dispone su notificación de conformidad con el Artículo 462 del Código General del Proceso, a fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes, a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8ab815a2446f028407e334e5b7c90f694d7f1cc3a8513b12a78cb706bca8b**
Documento generado en 15/03/2022 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00592-00

SE INCORPORA sin pronunciamiento la liquidación del crédito adiada por la parte actora, toda vez que conforme lo manda el inciso tercero del artículo 461 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 446 ibidem, lo procedente era allegar la objeción a lugar con los requisitos normativos.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del C.G del P., aunado a los artículos 365 y 366 ejusdem, se procederá con la liquidación de costas así;

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$640.000,00
TOTAL	\$640.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00592-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

Ejecutoriado este auto, se procederá con la terminación del proceso y entrega de dineros como corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36877578942be7f30b0d0f5844803d704aaf8eaaa05596f74f8dab25a50cb8fb**

Documento generado en 15/03/2022 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00621-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$120.000,00
TOTAL	\$120.000,00

Juan Sebastian Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de marzo de 2022

RADICADO: 2021-00621-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33726225ab375c2adae06962bab8ec388dc505726990ca1dfe6f39f4969eeb3**

Documento generado en 15/03/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de marzo de 2022

Rad. 2022-00001-00

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora **GLORIA PAULINA GUANARAN**, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Precisamente por ello, se hace necesario acceder la solicitud deprecada por la pretendida, y en consecuencia **SE CONCEDE** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora **GLORIA PAULINA GUANARAN**, destacando que al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza “**La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...**”, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se **NOMBRA**

como abogado de pobres a la profesional del derecho Dra. **YESICA TATIANA QUIROZ LARREA** con T.P. número **323.543** del **Consejo Superior de la Judicatura**, localizable en la calle 132 sur N° 50-53 segundo piso parque el carrusel Caldas Antioquia, teléfono fijo 550-28-87 celular 314 780 52 25, Email: abogadosquirozcorrea@gmail.com, tatianakiroz@gmail.com, toda vez que es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda.

La parte amparada debe notificar a la abogada de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presenta auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae0d7b1e1c93044032b50458415efbcc951596c0e1cd42bd837156a06df9da**

Documento generado en 15/03/2022 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de marzo de 2022

Radicado: 2022-00076-00

Este Despacho emitió auto correctivo del mandamiento de pago librado el 8 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, sin embargo, tal y como lo avizora la parte activa, se incurrió en yerro respecto de la fecha del mismo, toda vez que, por errata se indicó que se corregía el auto del 7 de marzo.

En consecuencia, se procederá a corregir el error advertido, entendiéndose para todos los efectos, que la fecha del auto es el 8 de marzo de 2022.

Similar predicamento opera frente al auto que decretó medidas cautelares, pues la fecha de este será del 8 de marzo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso. Lo anterior para los fines pertinentes y sin necesidad de mayores observaciones al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3830cd8a4315471460c803c2522ed94990a035e160dd01b02256232b9342431**

Documento generado en 15/03/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 15 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00109-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FECSA
Demandado: JHON ALEJANDRO CARDONA RODAS
Auto Interlocutorio: 00256
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el pasado 11 de marzo, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral primero de dicha norma, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio del demandado es Medellín, Antioquia, lo cual guarda armonía con el tópico de notificaciones, relacionándose que reside en la citada municipalidad, evento que da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

En este orden, la parte actora en el aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Medellín, Antioquia, en atención al **“...domicilio del demandado...”**.

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1º del artículo 28 ibídem, esto es, el domicilio del demandado, que al conocerse es Medellín, Antioquia, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

De otro lado, no se explica el por qué el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de San Antonio de Prado – Medellín, remitió la demanda hasta esta judicatura, siendo claro lo plasmado en la demanda, itérese, el domicilio del demandado, advirtiéndose únicamente el nombre de Katherine Restrepo Vásquez (domiciliada en el municipio de Caldas) en el poder conferido, de quien, esto es, no se le menciona en la demanda, en los hechos, las pretensiones o su lugar de notificación, siendo clara la competencia en este caso.

Así, resulta paladino para el Despacho que la presente demanda debe dirigirse a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva incoada por **FONDO DE EMPLEADOS FECSA** en contra de **JHON ALEJANDRO CARDONA RODAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abe20ffd5366e4211a1175ccb6541563cc38386913bf1021f578ae1c187983**

Documento generado en 15/03/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>